--- Trelew,  de noviembre de 2012.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 68/71vta., el recurso de apelación de fs. 74, concedido a fs. 75 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 76/78, y--------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" a fs. 68/71vta. resolvió no hacer lugar a la medida cautelar de régimen de comunicación peticionada por la Sra. M. C. L., impuso las costas a la peticionante y reguló los honorarios de los letrados actuantes. ----------

--- En lo fundamental, consideró que al mes de nacer C. C. L. se dispuso, a instancia de la Asesoría de Familia e Incapaces, una medida de protección; se declaró el estado de abandono y estado de preadoptabilidad del menor; esta decisión fue confirmada por la Cámara de Apelaciones; se otorgó la guarda preadoptiva a los pretensos adoptantes; el trámite de adopción que se encontraba en trámite, ha finalizado.- ----------

---

--- La magistrada analizó los efectos del estado de abandono y de la guarda preadoptiva sobre la patria potestad. Examinó detalladamente, en función de la intervención de los equipos técnicos especializados, la "vinculación" de la Sra. L. –en sus circunstancias vitales– con el menor de autos. ----------

--- La jueza trajo a colación las disposiciones del art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño (C.D.N.) para afirmar que, en las medidas que se adopten en relación con los niños, debe considerarse primordial su interés superior, y requiere –dijo– separar conceptualmente ese interés del niño de los intereses de otros sujetos, incluso los padres. Citó jurisprudencia. ----------

--- En lo pertinente, expresó la sentenciante que los niños tienen derecho a tener un padre y una madre, a conocerlos y a ser criados por ellos (art. 8º y 9º, C.D.N.), pero cuando el niño por distintas circunstancias se encuentra en estado de abandono, nace el derecho a reincorporarse a una familia que sustituya a la de origen (arts. 20 y 21, C.D.N.), como ha sucedido –sostuvo– en autos. Agregó que disiente con la apoderada de la peticionante, que manifestó que C. transcurrió los primeros seis años de su vida en un vínculo afectivo y recíproco madre-hijo, pues consideró que el menor vivió poco más de dos años con los progenitores, que no estaba estimulado y con casi tres años de vida no hablaba, que surge de los informes técnicos que nunca hubo "vinculo afectivo", sólo contactos, y estimó que no es lo mismo. ----------

--- Reseñó la jueza que para C. su familia es el matrimonio guardador, se encuentra en pleno período de adaptación con su continente familia y escolar, y debe otorgársele el tiempo necesario para su afianzamiento, dándole estabilidad y solidez a dichos vínculos. ----------

--- Por ello consideró inconveniente disponer un régimen de comunicación con la madre biológica. Valoró los dictámenes de los equipos técnicos y citó doctrina y jurisprudencia.--

--- **II.-** Contra esta decisión se alzó la peticionante a fs. 74, y concedido el recurso a fs. 75 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 76/79. En lo pertinente, sucintamente,

expresó que: a) la jueza dispone del derecho personalísimo al encontrar inconveniente implementar el régimen de comunicación y diferir al niño la decisión de entablar y mantener vínculos con la mamá biológica; b) arribó a la conclusión en contra de los dictámenes favorables del E.T.I.; c) no fundó adecuadamente ese apartamiento.----------

--- Afirmó la recurrente que en cada instancia los trámites han sido contrarios a su representada, de quien es además curadora, declarada inhábil judicialmente, y que no hace las cosas mal porque no quiere sino porque no puede; no obstante, afirmó que reconoce a su hijo y su afecto ha sido y está "latente" en todo momento, y que el contacto con el menor hace a su salud en general y a su discapacidad. ----------

--- Agregó que la Asesoría de Familia e Incapaces no refutó el planteó (de comunicación) y solicitó la intervención del E.T.I. para establecer cuál sería la mejor alternativa que no vulnere los derechos del niño. Y reseñó la recurrente las intervenciones en autos del equipo técnico, el dictamen de la Asesoría y las valoraciones que formuló la jueza de grado a esos informes del E.T.I. ----------

--- Sostuvo la recurrente que la magistrada replica en la sentencia una ideología en sus expresiones sobre la peticionante –que no interactuaba– con el menor, que aquella afirmó observar en la visita al hogar de niños. Cuestionó la ponderación de los intereses en juego que formuló la sentenciante, al dar primacía a los del niño. En torno al apartamiento de la jueza de las conclusiones del E.T.I., formuló preguntas sobre una pretensa ideología, un prejuicio que le atribuye, sin especificar. ----------

--- Insistió en que en los tiempos actuales, ya separado el menor de su madre e inserto en una familia, la madre, para sí, para su propia salud, por el niño, por la historia familia, etc., quiere verlo. Recurrió a una frase "popular" para enfatizar cuál es la relación que pretende y sustenta los agravios que invocó. ----------

--- Sostuvo que las críticas que dirigió la magistrada a la intervención de la Asesoría y su remisión a los informes técnicos sin analizar el caso, incluso como actora en los demás expedientes contra su representada, ya han concluido, han modificado la situación del menor y su parte no pretende la restitución sino la implementación de un régimen de comunicación. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión e implemente el régimen de contacto materno-filial peticionado. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la decisión de fs. 68/71vta. por las razones que siguen. ----------

--- La situación del menor C. C. L. debe analizarse en forma integral, para dar una respuesta adecuada a la petición del régimen de comunicación que informa la madre biológica; y para ello debe ponderarse no sólo los conflictos de intereses sino la situación actual de hecho con vocación para definirlos (doc. art. 165, inc. 6º, párr. segundo, C.P.C.C.; conf. PALACIO, Lino E., "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps-Tessone, T. V, p. 408 y sig.). ----------

--- En ese orden, sucintamente, corresponde tener presente que, en relación con el menor C., en la causa "Asesoría de Familia e Incapaces nº 2 s/ Medida de protección (C. L., C. E.)" (expte. nº 330/2010-r.C.A.T.) esta Sala dictó la S.I.F. nº 50 de 2010 por la cual confirmó la decisión de grado respecto de las medidas de protección dispuestas a su favor para solventar el estado de riesgo psicosocial en que se encontraba. Como consecuencia de lo anterior, en la posterior causa "Asesoría de Familia e Incapaces s/ Estado de preadoptabilidad (C. L., C. E.)" (expte. nº 31/2011-r.C.A.T.) esta Sala dictó la S.D.F. nº 06 de 2011 y confirmó la decisión de primera instancia que declaró el estado de abandono y estado de preadoptabilidad del menor de autos. ----------

--- Ínterin se planteó el presente régimen de comunicación por parte de la madre biológica del menor C. (expte. nº 836 año 2011, J.F. nº 1 de Trelew), se formalizó la causa "C. L., C. E. s/ Guarda preadoptiva" (expte. nº 992 año 2011) de trámite por ante el Juzgado de Familia nº 1 de esta ciudad, que concluyó con la sentencia de fecha 11/05/2012, que resolvió otorgar la guarda preadoptiva del menor al matrimonio guardador en los términos de ley. También obra agregado por cuerda la causa "F., M. C. y M. I. s/ Adopción de C. L. C. E." (expte. nº 406 año 2012, J.F. nº 1 de Trelew), en la que se dictó sentencia el 30/08/2012 haciendo lugar a la demanda de adopción deducida por el matrimonio M. F. y I. M. y, en consecuencia, otorgó la adopción plena de C. E. C. L. (fs. 21/22vta.). Esta decisión se encuentra firme (fs. 23/vta.). ----------

--- Las consecuencias jurídicas de los hechos extintivos anteriores, en el contexto de lo que prevén los arts. 317 y 323 del Código Civil sobre la declaración judicial del estado de abandono y estado de preadoptabilidad, la guarda preadoptiva y la adopción plena otorgada en relación con el menor de autos, son elementos suficientes para confirmar la decisión de primera instancia de fs. 68/71vta. en lo que ha sido objeto de agravios.---------

--- **IV.-** Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que el fundamento central del recurso en examen ubicó a la comunicación de la peticionante con el menor en un marco de relación mediática, donde tal contacto sería favorable al adulto (sic: "hace a su mejor condición de salud", fs. 76vta.; "para sí, por su propia salud", fs. 78), sin asumir las repercusiones que derivan del contexto sociofamiliar para el menor y que han sido abordadas y solucionadas en cada una de sus manifestaciones en las distintas causas judiciales reseñadas. Esto explica, "prima facie", que el cuestionamiento de fondo se dirija contra la decisión de la jueza "a quo" en cuanto a que, "encontrándose en colisión el derecho del niño y el derecho de la madre por su condición de salud, prime aquél" (sic, fs. 77vta.). ----------

--- Sobre este punto, ya esta Sala en la S.I.F. nº 50 de 2010 en la causa "Asesoría de Familia e Incapaces Nº 2 s/ medida de protección (C. L., C. E.)" (Expte. Nº 330/2010) sostuvo, precisamente, que no hay derechos absolutos sino prioritarios y que, junto a las garantías, deben interpretarse en forma integral, de modo que en todo conflicto donde

estén en juego los intereses de los menores y los de los padres, deberá resolverse a favor de los menores. ----------

--- Por ello, frente a la decisión que se examina y los hechos analizados en forma integral, conforme surgen de las causas que involucran al menor de autos, debe estarse a lo que actualmente representa el interés superior del niño, y ello exige respetar no sólo la decisión judicial sobre su adopción en forma plena por parte del matrimonio F.-M., sino también las consecuencias legales previstas para el caso: el niño dejó de pertenecer a la familia biológica y se extinguió el parentesco y todos sus efectos jurídicos (art. 323, Código Civil; conf. CorteIDH, 27/04/2012, "Fornerón e hija vs. República Argentina", Serie c-242, nº 47; comp. LLOVERAS, Nora, "Nuevo régimen de adopción. Ley 24.779", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1998, ps. 214-215). Por ello, mediatizar al menor en un régimen de comunicación –como pretende la recurrente– es desconocer las decisiones firmes adoptadas a favor del niño e ir en contra de las previsiones legales de fondo citadas y de rango constitucional (doc. art. 3º, C.I.D.N., art. 1º, párr. segundo, 3º "in fine" de la ley 26.061; art. 6º, ley III nº 21) que exigen, precisamente, respetar el interés superior del niño en toda circunstancia. ----------

--- De modo que, contrariamente a lo que sostiene la defensa pública, la decisión que se examina respeta las pautas legales y las que, en consecuencia, viene adoptando esta Sala en relación con el "interés superior del niño" a que alude el art. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; interés que en el caso (que apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y ser un criterio para toda intervención institucional –como la cuestionada en autos– destinada a proteger al menor, así en la S.I.F. nº 16 de 2011 en "A.F.I. s/ Homologación guarda judicial Menores C.", expte. nº 142/2011-r.C.A.T.; en el mismo sentido el Superior Tribunal del Chubut en la S.D. Nº 02/S.E.R./10), se encuentra satisfecho. ----------

--- Por las razones anteriores, se confirma la decisión de fs. 68/71vta. en lo que ha sido objeto de agravios. ----------

--- **IV.-** Las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de la Dra. A. B. en la suma de 8 Jus (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 29 y 32 de la Ley de Aranceles; art. 59, ley V nº 90). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la decisión de fs. 68/71vta. ----------

--- Imponer las costas a la recurrente perdidosa. ----------

--- Regular los honorarios de la Dra. Andrea Bousi en la suma de 8 Jus. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2012 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO